

RESOLUCIÓN No. **450**

**17 JUN 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante los Decretos No. 214 de 2007 del 27 de Noviembre de 2007 y No. 0122 de 2016.

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JHON ALIRIO PINEDA MELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.873.205 de Bucaramanga en calidad de infractor, contra la decisión tomada en Audiencia pública de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga, por medio de la cual se ordena:

*"ARTICULO PRIMERO: IMPONER al señor JHON ALIRIO PINEDA MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.873.205 de Bucaramanga, residente, en la calle 13 N.19-66 barrio Mutualidad del municipio de Bucaramanga LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4, equivalente a TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTE (SMLDV), es decir, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$833.312, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Art 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.*

*ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al infracto consignar el valor de dicha suma de dinero a favor del Tesoro Municipal de Bucaramanga en la cuenta de ahorros No 301-1163427 del BANCO DAVIVIENDA.*  
(...)

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 31 de diciembre de 2018, el Patrullero **LUIS E. LARGO MURILLO**, le impuso orden de comparendo y/o medida correctiva No. 68-1-053527 al sr. **JHON ALIRIO PINEDA MELO**, por la presunta violación a la Ley 1801 de 2016 – **Artículo 35**. Comportamientos que afectan la relaciones entre las personas y las autoridades, **Numeral 2°**. "Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía".
2. El 04 de enero de 2019, el sr. **JHON ALIRIO PINEDA ARDILA**, allega oficio el cual manifiesta su inconformidad y no estar de acuerdo con el procedimiento llevado a cabo por el patrullero de la Policía Nacional, y por lo tanto objeta la medida correctiva de multa general tipo 4, mencionada en la Orden de Comparendo N. 68-1-053527, y, por lo tanto solicita así mismo, también ser escuchado en ampliación de descargos con respecto al citado comparendo, y por ende que se le exonere del pago de dicha multa realizada injustamente en su contra.
3. La Inspección de Policía Permanente, procede a darle trámite de procedimiento verbal abreviado contemplado en el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, referente a la orden de comparendo.
4. El 05 de enero de 2019, la Inspección de Policía Permanente avocó conocimiento ordenando dar trámite a lo contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y se procedió a citar al sr. **JHON ALIRIO PINEDA ARDILA** a la diligencia de Audiencia Pública a realizarse el día dieciséis (16) de enero de 2019, con el fin de ser escuchado en ampliación de descargos en relación a los hechos; de igual manera se decretó la declaración del patrullero **LUIS E. LARGO MURILLO**, quien impuso la orden de comparendo.



450

- El 16 de enero de 2019, la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga, se dio inicio a la Audiencia Pública contemplada en el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, en la cual se hizo presente el sr. **JHON ALIRIO PINEDA MELO**, con el fin de ser escuchado, en la ampliación de descargos con respecto a la imposición de la orden de comparendo o medida correctiva.
- El 21 de enero de 2019, la Inspección de Policía Permanente citó para el día 29 de enero de 2019 al patrullero de la policía **LUIS E. LARGO MURILLO**, con el fin de llevar a cabo audiencia pública en atención a la objeción del comparendo N. 68-1-053527 presentada por el señor **JHON ALIRIO PINEDA MELO** el día 04 de enero de 2019.
- El 29 de enero de 2019, se realizó Audiencia Pública en la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga, en la cual el A quo una vez revisado y analizado el acervo probatorio procede a decidir de fondo señalando:

*"ARTICULO PRIMERO: IMPONER al señor JHON ALIRIO PINEDA MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.873.205 de Bucaramanga, residente, en la calle 13 N.19-66 barrio Mutualidad del municipio de Bucaramanga LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4, equivalente a TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTE (SMLDV), es decir, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$833.312, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Art 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016*

*ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al infractor consignar el valor de dicha suma de dinero a favor del Tesoro Municipal de Bucaramanga en la cuenta de ahorros No 301-1163427 del BANCO DAVIVIENDA.  
(...)*

- Contra la decisión proferida por el Ad quo en Audiencia Pública, el sr. **JHON ALIRIO PINEDA MELO** interpuso Recurso de Apelación directamente ante la Inspección de Policía Permanente.
- El expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Segunda Instancia, en aras de dar trámite al recurso de apelación, interpuesto por la parte infractora.

### DECISIÓN IMPUGNADA

La Inspección de Policía Permanente de la Alcaldía de Bucaramanga profirió decisión en Audiencia Pública de fecha veintinueve (29) de enero de 2019, por medio de la cual resolvió imponerle al sr. **JHON ALIRIO PINEDA MELO** la multa general tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes – Ochocientos Treinta y Tres Mil Trescientos Veinte Cuatro Pesos MCTE (\$833.324), por incumplimiento a la Ley 1801 de 2016 – Artículo 35 Numeral 2.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial, lo contemplado en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

### RECURSO DE APELACION

El sr. **JHON ALIRIO PINEDA MELO**, interpone Recurso de Apelación contra la decisión tomada en Audiencia Pública de fecha veintinueve (29) de enero de 2019, el cual ordena imponer multa general tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios



450

Legales Vigentes – Ochocientos Treinta y Tres Mil Trescientos Veinte Cuatro Pesos MCTE (\$833.324), por incumplimiento a la Ley 1801 de 2016 – Artículo 35 Numeral 2.

Como primer argumento el infractor en su Recurso, manifiesta: *“Se declare nulo el comparendo 68-001-053527 de fecha 31 de diciembre de 2018, por evidente violación al debido proceso toda vez que la decisión tomada por el inspector FABIAN MORA NIETO no se ajusta a la ley ni a la jurisprudencia, el señor inspector no tuvo en cuenta el decreto de las pruebas del día 16 de enero de 2019 realizado por la Dra KAREN RAQUEL SERRANO ROJAS Inspectora de policía encargada, y en la audiencia del 29 de enero de 2019 las solicité nuevamente pero el inspector las declaró inconducentes y no pertinentes, siendo esta una fragante violación al debido proceso, tampoco solicitó la declaración del subintendente Walter Rodriguez Ayala policía de tránsito. El inspector debió tomar su decisión basado no solo en la presunción de legalidad de todo acto administrativo por ser un documento elaborado por un funcionario público”.*

Como segundo orden solicita el recurrente al superior jerárquico que si el hecho de no haber practicado las pruebas ordenadas, son hechos que se configuren en una conducta de carácter penal como el prevaricato o una falta disciplinaria se dé inicio a estos procesos.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Expuesto esto y revisada en forma detallada y pormenorizada la encuesta procesal, este Despacho procede a decidir de fondo lo que en derecho corresponda con el fin de verificar si el sr. **JHON ALIRIO PINEDA MELO**, es autor de la infracción estipulada en el Artículo 35, numeral 2° de la Ley 1801 de 2016.

#### I. DEL DEBIDO PROCESO.

Este Despacho manifiesta que una vez revisado en su totalidad el expediente identificado con el radicado N. 68-001-053527, que de conformidad con el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y el Auto N. 147-2005 de la Corte Constitucional que reza:

*“ART. 29. El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez”.*

Advierte el Despacho que el A quo en aplicabilidad de la norma citada, surtió todas y cada una de las etapas procesales contempladas en el Proceso Verbal Abreviado, que consagra el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, como se puede evidenciar dentro del expediente.

Así las cosas es evidente para el Despacho que no se incurrió por parte del A-quo en irregularidades procedimentales que conlleven a la VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO y la decisión proferida en Audiencia Pública, de fecha veintinueve (29) de enero de 2019, es conforme a Derecho.

En consecuencia el Despacho después de haber estudiado cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, no encuentra procedente el argumento de que existió violación al debido proceso de la decisión proferida por la Inspección de Policía Permanente.

#### II. DEL CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA POR LA AUTORIDAD DE POLICIA.



450

Se observa en el expediente la declaración del patrullero de la Policía Nacional **LUIS E. LARGO MURILLO**, adscrito a la MEBUC, el cual manifestó que se realizó y elaboró el comparendo No. 68-001-053527 al sr. **JHON ALIRIO PINEDA MELO**, por la presunta violación a la Ley 1801 de 2016, por la infracción al Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Descendiendo de los hechos, se evidencia que el día veintinueve (29) de enero de 2019, se continua con la diligencia de Audiencia Pública, con el fin de escuchar al patrullero **LUIS E. LARGO MURILLO**, dentro del proceso verbal.

\*El sr. **LUIS E. LARGO MURILLO**, Patrullero de la Policía Nacional, rinde descargos con respecto a la orden de comparendo o medida correctiva N. 68-001-053527, la cual manifiesta: *"ese día me encontraba realizando primer turno de vigilancia como integrante de patrulla Francisco 14, cuando realizando labores de patrullaje por el Boulevard Santander, el señor Subintendente AYALA RODRIGUEZ WALTER, nos indica que una motocicleta pulsar color verde de placas HHI-46C le hace el pare y este ciudadano lo omite, cuando íbamos por la carrera 24 con 14 observamos la motocicleta con las características señaladas acercándonos y dándole la orden de que detuviera la motocicleta, el señor acelera el velocípedo realizando seguimiento visual hasta la calle 13 carrera 19 donde sube la motocicleta a la verja procediendo a interceptarlo y realizarle un registro personal, al preguntarle por qué hizo caso omiso al pare tomó una actitud grosera y procedimos a ubicar al señor subintendente de tránsito donde estaba ubicada la motocicleta lo que posteriormente llega y le realiza un comparendo por el artículo 35 numeral 2."*

En este sentido de conformidad en lo anteriormente expuesto y los hechos narrados en la presente acción policiva, este Despacho se centra en la Audiencia Pública del día veintinueve (29) de enero de 2019 en donde se logra desvirtuar el testimonio del recurrente. Concluye el Despacho, que el trámite es pertinente y conforme a derecho, la cual fue acertada la imposición del comparendo y la multa impuesta por la Inspección de Policía – Permanente de Bucaramanga.

### III. DE LA APLICACIÓN DE NORMAS CONDUCENTES.

El Despacho encuentra preciso manifestar al recurrente que el Código Nacional de Policía y Convivencia establece que: **Título IV De la tranquilidad y las relaciones respetuosas.**

**Art. 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

El Despacho encuentra preciso manifestar al infractor que el **Parágrafo 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016** señala:

*"Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente":*

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 2	Multa General tipo 4: participación en programa comunitario o actividad pedagógica

Las medidas correctivas son entendidas como acciones impuestas por las Autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen



450

por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Las anteriores conductas son objeto de sanción mediante MULTA TIPO CUATRO, que de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, reza que:

**Art. 180. Multas.** Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa.(...)

(...) Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa tipo 4: Treinta y dos (32) salario mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

Aunado a este comportamiento, encuentra el Despacho que el A-quo de forma acertada y correcta interpretación de la Ley 1801 de 2016, expresa que el presunto infractor incurre con su conducta, la cual se encuentra debidamente tipificada como contravención y la sanción impuesta se encuentran ajustadas a la ley; y es proporcional a la gravedad de la infracción.

En consecuencia, para este Despacho la decisión proferida por el A quo, se encuentra conforme a derecho y bajo los criterios de la sana crítica y de acuerdo a los elementos materiales probatorios que se encuentran dentro del expediente, consideramos que es acertado las consideraciones jurídicas hechas por el A quo; además se puede evidenciar que no existe violación alguna al debido proceso y/o derecho de defensa, no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o revocar dicho fallo, este despacho confirmara la decisión adoptada por esta.

En mérito de lo expuesto la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la decisión adoptada por la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga, en Audiencia Pública de fecha veintinueve (29) de enero de 2019, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión, dentro del presente proceso radicado bajo el número 68-001-053527, que ordena:

**“ARTICULO PRIMERO: IMPONER** al señor JHON ALIRIO PINEDA MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.873.205 de Bucaramanga, residente, en la calle 13 N.19-66 barrio Mutualidad del municipio de Bucaramanga LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4, equivalente a TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTE (SMLDV), es decir, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$833.312), por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Art 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído:

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** al señor JHON ALIRIO PINEDA MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.873.205 de Bucaramanga, residente, en la calle 13 N.19-66 barrio Mutualidad del municipio de Bucaramanga a pagar la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$833.312) MONEDA CORRIENTE, correspondiente AL TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4, impuesta en el artículo anterior. Suma de dinero que deberá consignar a favor del Tesoro Municipal de Bucaramanga, en la CUENTA DE AHORROS No. 301-1163427 del BANCO DAVIVIENDA”.

450

**ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR** – al A quo para que realice la verificación del pago de la multa, equivalente a la suma de *OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE* (\$833.312), *luego de la ejecutoria del presente proveldo.*

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

Dada en Bucaramanga, a los **17 JUN 2019**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ**  
Secretaria del Interior Municipal.

PROYECTÓ: Abg. Jennifer Natalia Mateus Jaimes.  
CPS-OF. SEGUNDA INSTANCIA

